

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2021

Acta que se inicia en la Ciudad de México, a las diecisiete horas con treinta minutos del día dieciocho de octubre del dos mil veintiuno, que en atención a la situación actual que atraviesa el país, referente a la enfermedad Coronavirus COVID-19 (SARS-CoV-2), la presente sesión del Comité de Transparencia se realiza vía remota a través de la plataforma Google Meet, con la finalidad de atender la emergencia sanitaria y mantener las medidas establecidas por la Secretaría de Salud. ------Desahogo del Primer punto del Orden del día. María Eugenia López García, suplente del Abogado General y Comisionado para la Transparencia integrante del Comité de Transparencia, pasó lista de asistencia encontrándose presentes: -----Enrique Ruíz Martínez, suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar. ------Óscar Zamora Rojas, suplente del Titular del Área de Coordinación de Archivos de la Secretaría de Bienestar. -----Desahogo del Segundo punto del Orden del día. Una vez verificada la existencia de quorum legal para el desarrollo de la sesión, se procedió a someter a consideración de los presentes la aprobación del Orden del día, misma que fue aprobada por unanimidad de los integrantes del Comité de Transparencia, procediéndose a su desahogo de la siguiente manera:----------DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS-----DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS-----______ Desahogo del Tercer punto del Orden del día. Discusión y, en su caso, confirmación de la declaración de inexistencia propuesta por la Dirección General de Geoestadistica y Padrones de Beneficiarios, a través de la Subsecretaría de Inclusión Productiva y Desarrollo Rural, concerniente a "padrón de personas que han sido beneficiarias del programa nacional de vacunación contra Covid-19 en México, en primera y segunda dosis, incluyendo al menos el nombre de la persona beneficiaria, apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, edad, sexo, fecha de aplicación o aplicaciones de la vacuna, tipo de vacuna aplicada, así como el nombre, el cargo y la dependencia de gobierno a la cual está asignado el o la servidora pública encargada de la aplicación de cada dosis de vacuna." (Sic), derivado del cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 5774/21, relacionado con la solicitud de información con número de folio 0002000088321. Lo anterior, con fundamento en los artículos 138, fracción II, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LGTAIP), y 141, fracción II, y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LFTAIP). ------

Paseo de la Reforma No. 116, Coi. Juárez, Cuauhtémoc, C.P. 06600, Ciudad de México. Tel: 01 (55) 5328 5000 www.gob.mx/bienestar





"1) padrón de personas que han sido beneficiarias del programa nacional de vacunación contra Covid-19 en México, en primera y segunda dosis, incluyendo al menos el nombre de la persona beneficiaria, apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, edad, sexo, fecha de aplicación o aplicaciones de la vacuna, tipo de vacuna aplicada, así como el nombre, el cargo y la dependencia de gobierno a la cual está asignado el o la servidora pública encargada de la aplicación de cada dosis de vacuna." (sic)

Por lo que en ese sentido la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información en comento, el veintisiete de abril del año en curso.

Inconforme con la respuesta proporcionada a través de la Unidad de Transparencia, la persona solicitante interpuso recurso de revisión el pasado tres de mayo ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales (en adelante, INAI), formándose el expediente con número RRA 5774/21, y en cual señaló como acto recurrido el siguiente:

"El sujeto obligado se negó a proporcionarme la información solicitada, a pesar de ser generador de la misma." (Sic)

Otros elementos a someter

"Formulé mi petición a la Secretaría de Bienestar, siguiendo lo indicado por la Secretaría de Salud, en la respuesta que Salud me proporcionó a la solicitud 0001200237821. Ahora, Bienestar me dice que es Salud la que debe atenderme. Al final de cuentas, ambos sujetos obligados se echan la responsabilidad mutuamente, teniendo como resultado que ninguna me proporciona la información solicitada, violando mi derecho a acceder a información que, por ley, es pública y debería estar disponible para su consulta." (sic)

Así, mediante el oficio sin número, el cinco de mayo del presente año, la Unidad de Transparencia formuló y presentó sus alegatos, en donde se confirmaba la respuesta inicial, argumentando que la Secretaría de Salud se encarga primordialmente de la prevención de enfermedades y promoción de la salud de la población. Establece las políticas de Estado para que la población ejerza su derecho a la protección a la salud; y tiene como visión un Sistema Nacional de Salud Universal, equitativo, integral, sustentable, efectivo y de calidad, con particular enfoque a los





"Respecto de dicho punto, cabe resaltar que de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento Interior de la Secretaría de Bienestar, dicha dependencia cuenta con una **Dirección General de Padrones de Beneficiarios**, la cual se encarga de:

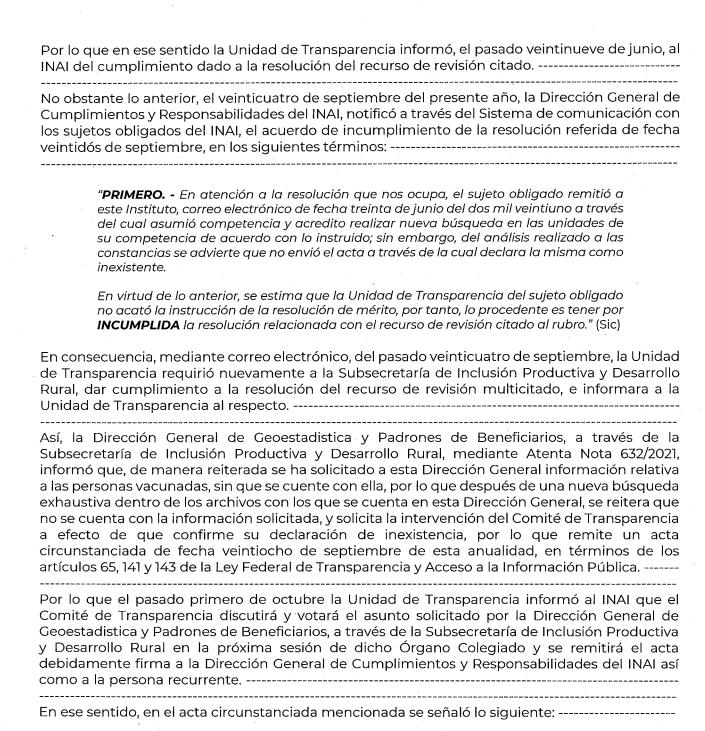
- Integrar, mantener, actualizar y validar los datos del Padrón de Beneficiarios, constituido a partir de los padrones de cada uno de los programas sociales que proporcionen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de la información proveniente de las Delegaciones de Programas para el Desarrollo y los módulos de atención de los Programas para el Desarrollo de la Administración Pública Federal.
- Validar que la estructura de los padrones de beneficiarios corresponda con lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables y que se garantice que el manejo de los datos personales.
- Administrar la información del Padrón de Beneficiarios para coadyuvar en la supervisión y seguimiento de planes, programas y acciones, así como la identificación de beneficiarios y potenciales beneficiarios de los programas sociales." (Sic)

En ese orden de ideas, mediante el oficio número UT/1637/2021, del pasado diecisiete de junio, la Unidad de Transparencia requirió a la Subsecretaría de Inclusión Productiva y Desarrollo Rural, dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión multicitado, e informara a la Unidad de Transparencia al respecto.

Así, la Dirección General de Geoestadistica y Padrones de Beneficiarios, a través de la Subsecretaría de Inclusión Productiva y Desarrollo Rural, mediante Atenta Nota 353/2021, informó que, respecto a la resolución emitida al recurso de revisión número RRA 5774/21, hago de su conocimiento que, esta Dirección General después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos, no cuenta con la información tal como se solicita, toda vez que, esta Dirección General dentro de sus atribuciones se encuentra la de integrar, mantener y actualizar el Padrón de Beneficiarios, a partir del padrón de cada uno de los programas de desarrollo social de las unidades administrativas; así como de verificar la estructura del padrón de beneficiarios enviado por los responsables de la información de los programas de desarrollo social, de conformidad con el Reglamento Interior de la Secretaría de Bienestar. ------













"(...) después de una búsqueda exhaustiva y razonable se hace constar la inexistencia en esta Dirección General de Padrones de Beneficiarios, de la información solicitada..." (sic)

Con los elementos descritos y visto que es competencia de este Comité de Transparencia, conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II, 138, fracción II, y 139 de la LGTAIP; así como el artículo 4, fracción I, 64, 65, fracción II, 141, fracción II, y 143 de la LFTAIP y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública, determina lo siguiente: --

Una vez analizado el caso, con base en lo anterior, se emite el siguiente: -----

ACUERDO CT/EXT/06/2021/01

Del análisis del presente asunto, este Órgano Colegiado **ORDENA** realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Unidad de Planeación y Relaciones Internaciones, toda vez que de conformidad con el Convenio General de Colaboración para Coadyuvar en la Acciones Inherentes de la Pandemia Causadas por la COVID-19 en México, incluyendo la Implementación de las Políticas, Medidas y Acciones para la Vacunación para el Virus SARS-COV-2, en su cláusula IV de los Compromisos Específicos de Bienestar, d) y f), de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, se aprecia que es posible que se tenga información al respecto, lo anterior con fundamento en la facción III del artículo 141 de la LFTAIP.

Se aprueba por unanimidad de votos el presente acuerdo. -----

Ahora bien, a efecto de desahogar el **Cuarto punto del Orden del día**, y considerando que el presente asunto se analizó detalladamente en la Cuarta y Quinta Sesión Extraordinaria de esta Órgano Colegiado el pasado veinte de agosto y ocho de septiembre, respectivamente, María





Eugenia López García expone lo siguiente:	 		
El dieciocho de enero del dos mil veintiu 0002000015521, en la cual se requería:		con número	de folio
0002000013321, et i la cual se requeria.			

"buenos días. Cuántas personas inscritas como servidores de la nación han fallecido por y de Covid-19 de febrero 2020 a la fecha de la solicitud. Gracias" (sic)

Inconforme con la respuesta proporcionada a través de la Unidad de Transparencia, la persona solicitante interpuso recurso de revisión el pasado tres de marzo ante el INAI, formándose el expediente con número RRA 2673/21, y en cual señaló como acto recurrido el siguiente: -------

"Se recurre la respuesta del sujeto obligado por las siguientes razones: En primer lugar el procedimiento de la ampliación del plazo no observó lo dispuesto en el art. 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues no se adjuntó el acta de la aprobación por parte del Comité de Transparencia. Recurrí este acto ante ustedes INAI pero es una lástima que a pesar de ser el órgano garante, hicieron caso omiso. En segundo lugar, la respuesta carece de validez jurídica toda vez que no está fundada ni motivada, en relación al art. 16 constitucional. En tercer lugar, la declarada inexistencia de la información es falsa, toda vez que existen indicios de que la dependencia tiene lo requerido en la solicitud de mérito. Prueba de ello son las declaraciones en una conferencia vespertina de la salud de la titular de la Unidad de Coordinación de Delegaciones de la Secretaría de Bienestar, Teresa Guadalupe Reyes Sahagún, informó que poco más de 50 servidores de la Nación han fallecido tras contagiarse de Covid-19. Diversas notas dieron cuenta https://www.jornada.com.mx/ultimas/politica/2020/10/13/han-fallecido-mas-50-





servidores-de-la-nacion-por-covid-19-2527.html, https://wradio.com.mx/radio/2020/10/14/nacional/1602632418_978340.html. EN virtud de lo anterior, se solicita que el INAI instruya al sujeto obligado a DAR la información requerida en la solicitud." (sic)

Así, mediante el oficio número UT/747/2021 y UT/748/2021, del ocho de marzo del presente año, la Unidad de Transparencia requirió a la Unidad de Coordinación de Delegaciones y a la Dirección General de Recursos Humano, respectivamente, manifestarse y atender los requerimientos formulados por la ahora persona recurrente, a través del INAI, en el recurso de revisión mencionado.

"(...) En consecuencia, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera que lo conducente es REVOCAR la respuesta de la Secretaría de Bienestar, e instruirle a efecto de que las Delegaciones conozcan de la petición, y realice una nueva búsqueda en la Unidad de Coordinación de Delegaciones y en la Dirección General de Recursos Humanos, con el objeto de que, busquen, localicen, y proporcionen al particular, de febrero de 2020 a la fecha de la presentación de la solicitud, cuántos servidores de la nación de ese sujeto obligado han fallecido por Covid-19.

Ahora bien, en caso de que el sujeto obligado no localice la información peticionada, por conducto de su Comité de Transparencia, deberá emitir el Acta correspondiente, por medio de la cual hará saber al particular, de manera fundada y motivada, la inexistencia." (sic)





En ese orden de ideas, mediante el oficio número UT/1214/2021 y UT/1215/2021, del pasado veintisiete de abril, la Unidad de Transparencia requirió a la Unidad de Coordinación de Delegaciones y a la Dirección General de Recursos Humanos dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión multicitado, e informara a la Unidad de Transparencia al respecto. -------

En ese tenor, la Unidad de Coordinación de Delegaciones, remitió las respuestas de todas y cada una de las Delegaciones de Programas para el Desarrollo en los Estados de la República, quienes en lo toral manifestaron no contar con un registro o control de los fallecidos por COVID-19 y además sugiere canalizar la solicitud a la Dirección General de Recursos Humanos.

"(...) En atención a la resolución que nos ocupa, el sujeto obligado remitió a este Instituto, correo electrónico de fecha siete de mayo del dos mil veintiuno a través del cual acreditó realizar una nueva búsqueda en la Unidad de Coordinación de Delegaciones y en la Dirección General de Recursos Humanos de la información peticionada misma que no fue localizada.

Sin embargo, el sujeto obligado omitió emitir por conducto de su Comité de Transparencia, el Acta correspondiente, por medio de la cual hará saber al particular, de manera fundada y motivada la inexistencia de la información; documental que no fue remitida.

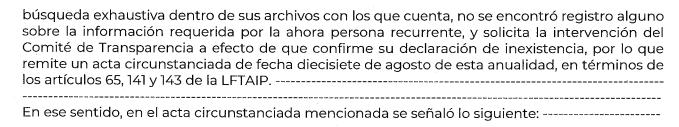
En virtud de lo anterior, se estima que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado no acató la instrucción de la resolución de mérito, por tanto, lo procedente es tener por **INCUMPLIDA** la resolución relacionada con el recurso de revisión citado al rubro." (sic)

En consecuencia, mediante correo electrónico, el pasado lunes dieciséis de agosto, la Unidad de Transparencia requirió nuevamente a la Unidad de Coordinación de Delegaciones, dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión multicitado, e informara a la Unidad de Transparencia al respecto.

Así, la Subdirectora de Proyectos en Delegaciones A de la Unidad de Coordinación de Delegaciones, mediante Oficio núm. 112.1.1.01.378.2021, informó que, derivado de una nueva







"(...) se hace constar la inexistencia de la información, misma de la cual se efectuó una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta cada una de las áreas adscritas a esta Unidad de Coordinación de Delegaciones sobre la información correspondiente a: (...) ¿Cuántos servidores de la nación de ese sujeto obligado han fallecido por Covid-19" (sic)

De tal suerte que, en la **Cuarta** Sesión Extraordinaria de este Comité de Transparencia se analizó y discutió dicho asunto, **determinado**, a petición del representante del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar, que, era indispensable requerir nuevamente a las Delegaciones de Programas para el Desarrollo en los estados de la República, así como a la Unidad de Coordinación de Delegaciones acerca del proceso de registro e informe de los fallecimientos del personal adscrito a dichas Unidades Administrativas, así como el contenido del expediente que conforman por dicho fallecimiento. Por otro lado, la Dirección General de Recursos Humanos deberá informar acerca del reporte quincenal que envía a la Oficialía Mayor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por consiguiente, la Unidad de Transparencia requirió, mediante correo electrónico a la Unidad de Coordinación de Delegaciones y a la otrora Dirección General de Recursos Humanos, respectivamente, dar cumplimiento a lo ordenado por el Comité de Transparencia e informaran al respecto.

Así, la Dirección General de Recursos Humanos, mediante oficio núm. 412.DGRH.DRL/002967/2021, informó que, conforme a sus atribuciones, envía a la Oficialía Mayor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, un informe quincenal de "*Personal Contagiado y medidas COVID-19 BIENESTAR*" cuyos datos son proporcionados por los enlaces administrativos de cada Unidad Administrativa de la Secretaría de Bienestar y los Organismos Sectorizados del Ramo 20 y actualizados de forma quincenal.

Por su parte, la Unidad de Coordinación de Delegaciones, mediante oficio núm. 112.1.2.1.0323.2021, remitió las respuestas de cada una de las Delegaciones de Programas para el Desarrollo en los Estados de la República, quienes en lo toral manifestaron que, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 fracción II del Reglamento Interno de la Secretaría de Bienestar, la Dirección General de Recursos Humanos tiene entre sus atribuciones la de instrumentar las relaciones laborales de la Secretaría; proponer la conclusión de las mismas, así como intervenir en las cuestiones que sobre la materia se presenten, siempre con la participación de las personas titulares de las unidades administrativas competentes de la Secretaría, y conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. De igual forma refieren que, de acuerdo a lo estipulado en el





Manual de Organización y Procedimientos de Dirección General de Recursos Humanos, en las páginas 583 a 595, se encuentra el procedimiento con Código: 412-PR-DRH-03, denominado Gestión y Operación de Bajas de Personal de Estructura, Eventuales y de Servicios Profesionales, mismo que señala los documentos con los que debe contar el expediente de dicho personal. Para ello, pone para su consulta el referido procedimiento en la siguiente liga electrónica: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/569767/412_MOP_DGRH.pdf ---------

En consecuencia, en la Quinta Sesión Extraordinaria de este Comité de Transparencia se analizó y discutió dicho asunto, **ordena**, a petición del representante del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar, que, era indispensable requerir nuevamente a Unidad de Coordinación de Delegaciones, así como a la Dirección General de Recursos Humanos, con base en sus atribuciones en los artículos 41, fracción X, y 33, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Bienestar, respectivamente, proporcionar la documentación que pueda dar cuenta con lo requerido en la solicitud de información con número de folio 0002000015521. --------

Así, la Dirección de Estrategias y Proyectos Institucionales de la Unidad de Coordinación de Delegaciones, mediante Oficio núm. 112.1.1.01.442.2021, de fecha catorce de septiembre, refirió que en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta dependencia, la Dirección General de Recursos Humanos, tiene entre sus atribuciones la de instrumentar las relaciones labores de la Secretaría, así como proponer la conclusión de las mismas, así como intervenir en las cuestiones que sobre la materia se presenten. Asimismo, de acuerdo a lo estipulado en el Manual de Organización y Procedimientos de Dirección General de Recursos Humanos, en las páginas 583 a 595, se encuentra el procedimiento con Código: 412-PR-DRH-03, denominado gestión y operación de Bajas de personal de Estructura, Eventuales y de Servicios Profesionales, mismo que señala los documentos con los que debe contar el expediente del personal. Finalmente, mencionan que, con la finalidad de agotar el principio de máxima publicidad y después de realizar una búsqueda exhaustiva en la Unidad de Coordinación de Delegaciones, durante el periodo comprendido de enero de 2020 a la fecha de la presente de la solicitud (abril 2021), se realizaron un total de 4786 bajas de Enlaces Servidores de la Nación.------

Por su parte, la Dirección General de Recursos Humanos, mediante oficio núm. 412.DGRH/DRL/003221/2021, remite su similar con número 412.DGRH.DRH/1014/2021, de la Dirección de Recursos Humanos, quien informa que, se reitera que el informe quincenal se reporta a la Oficialía Mayor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto del personal contagiado y medidas COVID-19 de la Secretaría de Bienestar, es de carácter estadístico, ya que la información que lo conforma, s proporcionada por los enlaces administrativos de las Unidades Administrativos de esta Secretaría. En dicho informe únicamente se informa el rango de edad del personal contagiado y en su caso las defunciones, más no se solicita el nombre ni el puesto que ocupan, por lo que se desconoce si las cifras informadas por la Unidad de Coordinación de Delegaciones en el multicitado reporte, pertenece al Programa denominado Promoción y Evaluación de la Política de Desarrollo Social y comunitario, la participación y la cohesión social, comúnmente conocido como Servidores de la Nación. Igualmente refiere que, de conformidad con el Procedimiento denominado Gestión y Operación de bajas de Personal de Estructura, Eventuales y Servicios Profesionales, esa Dirección registra en el Sistema de Administración de









Con los elementos descritos y visto que es competencia de este Comité de Transparencia, conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II, 138, fracción II, y 139 de la LGTAIP; así como el artículo 4, fracción I, 64, 65, fracción II, 141, fracción II, y 143 de la LFTAIP y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública, determina lo siguiente: --

ACUERDO CT/EXT/06/2021/02

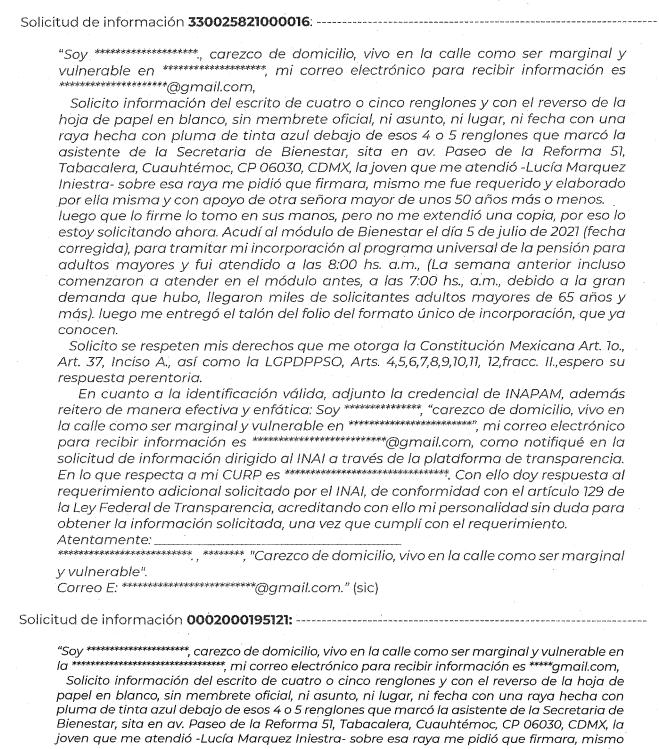
Se **aprueba por unanimidad** el presente acuerdo. -----

Desahogo del Quinto punto del Orden del día. Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de información como confidencial concerniente a los siguientes datos: Nombre, Domicilio, Correo electrónico y firma, que se desprenden del escrito para la incorporación al Programa Universal de la Pensión para Adultos Mayores, derivado de las solicitudes de información 330025821000016, 0002000195121 y 0002000195221.Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LGTAIP), y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LFTAIP).

Ahora bien, a efecto de desahogar el **Quinto punto del Orden del día**, María Eugenia López García expone a los presentes, a manera de antecedente, que a través de las solicitudes con número de folio 330025821000016, 0002000195121 y 0002000195221, se requirió lo siguiente: ----













me fue requerido y elaborado por ella misma y con apoyo de otra señora mayor de unos 50 años más o menos, luego que lo firme lo tomo en sus manos, pero no me extendió una copia, por eso lo estoy solicitando ahora. Acudí al módulo de Bienestar el día 5 de julio de 2021 (fecha corregida), para tramitar mi incorporación al programa de la pensión para adultos mayores y fui atendido a las 800 hs. a.m., (La semana anterior incluso comenzaron a atender en el módulo antes, a las 700 hs., a.m., debido a que llegaron miles de solicitantes adultos mayores de 65 años y más). luego me entregó el talón del folio del formato único de incorporación,

*********************************, Carezco de domicilio, vivo en la calle como ser marginal y vulnerable.

Correo E *******gmail.com.

Otros datos para facilitar su localización

Acudí el día 5 de junio de 2021 para tramitar mi incorporación al programa de la pensión para adultos mayores de 65 años y más, fui atendido a las 8:00 hs. a.m. (debido a la cantidad de solicitantes presentes), lleno el formato único de incorporación al programa y luego me entregó el talón del folio 8691640, la asistente que me atendió del Módulo de Bienestar en la sede nacional C. Lucia Marquez Iniestra." (Sic)

Solicitud de información 0002000195221: ------

"Soy ********, carezco de domicilio, vivo en la calle como ser marginal y vulnerable en *******, mi correo electrónico para recibir información es ****gmail.com,

Solicito información del escrito de cuatro o cinco renglones y con el reverso de la hoja de papel en blanco, sin membrete oficial, ni asunto, ni lugar, ni fecha con una raya hecha con pluma de tinta azul debajo de esos 4 o 5 renglones que marcó la asistente de la Secretaria de Bienestar, sita en av. Paseo de la Reforma 51, Tabacalera, Cuauhtémoc, CP 06030, CDMX, la joven que me atendió -Lucía Marquez Iniestra- sobre esa raya me pidió que firmara, mismo me fue requerido y elaborado por ella misma y con apoyo de otra señora mayor de unos 50 años más o menos, luego que lo firme lo tomo en sus manos, pero no me extendió una copia, por eso lo estoy solicitando ahora. Acudí al módulo de Bienestar el día 5 de julio de 2021 (fecha corregida), para tramitar mi incorporación al programa de la pensión para adultos mayores y fui atendido a las 8:00 hs. a.m., (La semana anterior incluso comenzaron a atender en el módulo antes, a las 7:00 hs., a.m., debido a que llegaron miles de solicitantes adultos mayores de 65 años y más), luego me entregó el talón del folio del formato único de incorporación,





Para atender las solicitudes antes citadas, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó, mediante los oficios número UT/2564/2021, UT/2524/2021 y UT/2525/2021, a la Subsecretaría de Bienestar, realizara una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de las áreas que las integran, con la finalidad de localizar la información requerida por el solicitante.

Bajo esa tesitura, se puede considerar que lo solicitado por el peticionario contiene información confidencial, esto es datos personales que no pueden divulgarse sin el consentimiento de los titulares de los mismos, para su difusión, distribución o comercialización, en caso contrario podría ser afectado el bien jurídico tutelado que es el derecho al respeto de su vida privada e íntima. Como lo son:

• Nombre de persona física.

El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable; por tanto, se considera un dato personal confidencial en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Clave Única de Registro de Población (CURP)

De conformidad con lo previsto en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, así como, en el artículo 23, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, se establece que el Registro Nacional de Población tiene por objeto registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con aquellos datos que permitan certificar y acreditar su identidad.

Resulta aplicable el Criterio 18/17 emitido por el Pleno del INAI, en el cual se señala lo siguiente:



Mexico 2021 Año de la ser Independencia





"Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Por lo que se trata de un dato en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Domicilio.

En términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de dicho dato personal, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

• Correo electrónico.

El correo electrónico se puede asimilar al número telefónico o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.

• Firma.

Como lo refiere el propio INAI, la firma se trata de un signo gráfico propio de su titular, que por lo general se asienta para manifestar o expresar conformidad con el contenido del documento, por lo que al ser asentada por el interesado al momento de concretar un trámite y algún otro acto que requiera su voluntad, y en ese sentido debe resguardarse, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, a la luz del mandato previsto en el artículo 6, Base A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 y 116 de la LGTAIP, 1, 4, 8, 16, 18, 57, 85, 113, fracción I y II, 115, 118 y 140 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y Lineamiento Segundo, fracción XVIII, Trigésimo Octavo, Trigésimo Noveno, Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información (en adelante, Lineamientos), así como para la elaboración de Versiones Públicas, tal y como se lee a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino.en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.





(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. (...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

(...)

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados







Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria de los artículos 60., Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

(...)

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

(...)

XX. Medidas de seguridad: Conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permitan proteger los datos personales;

(...)

Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

(...)

Artículo 16. El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

(...)

Artículo 23. El responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos.

(...)

Artículo 31. Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

(...)

Mexico



Artículo 72. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, el responsable podrá desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros responsables, encargados u organizaciones, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto

(...)

Artículo 84. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones

(...)

Artículo 85. Cada responsable contará con una Unidad de Transparencia, se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Ley y demás normativa aplicable, que tendrá las siguientes funciones.

(...)

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

1. (...);

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, **clasificación de la información** y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

(...)

Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los **supuestos de reserva o confidencialidad**, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

(...)

Artículo 98. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

(...)

III. **Se generen versiones públicas** para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General y en esta Ley.







Artículo 102. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

(...)

La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna** y **sólo podrán tener acceso a ella los titulares** de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Artículo 115. Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevén la Ley General y la presente Ley.

Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones: El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

I. Confirmar la clasificación; (...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

(...)

XVIII **Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica,





fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

(...)

Trigésimo Octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Trigésimo Noveno. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

En caso de que el **titular de los datos** realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. **Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.**

En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta.

Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

En cuanto al daño que se podría causar al permitir el acceso a la información solicitada, se señala que al otorgar de manera íntegra al peticionario los datos consistentes en nombre, domicilio, correo electrónico y firma, que se desprenden del escrito elaborado a mano por una asistente de







la Secretaría de Bienestar para la incorporación al Programa Universal de la Pensión para Adultos Mayores, se vulneraría el derecho a la privacidad de la misma y que es un bien jurídico tutelado en la fracción II del apartado A del artículo 6 y segundo párrafo del artículo 16, ambas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez que los integrantes de este Órgano Colegiado discuten sobre la clasificación propuesta, y emite el siguiente:

ACUERDO CT/EXT/6/2021/03

Se aprueba por unanimidad el presente acuerdo. -----

Desahogo del Sexto punto del Orden del día. Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de información como confidencial concerniente a los siguientes datos: nombre, domicilio, correo electrónico y firma del escrito elaborado para la incorporación al Programa Universal de la Pensión para Adultos Mayores, derivado del recurso de revisión RRA 9751/21, relacionado con la solicitud de información con número de folio 0002000129921, en donde el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante, INAI), instruyó se entregara la versión pública del escrito elaborado por un servidor público del sujeto obligado y que fue firmado por el solicitante, el cual aludió fue generado en atención al trámite para solicitar una pensión universal para adultos mayores, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero de la LGTAIP, y 113, fracción I, de la LFTAIP. -----

"Soy Adán González A., carezco de domicilio, vivo en la calle como ser marginal y vulnerable en la Ciudad de México, mi correo electrónico para recibir información es alamedaverde09gmail.com

Solicito información del escrito de cuatro o cinco renglones y con el reverso de la hoja de papel en blanco, sin membrete oficial, ni asunto, ni lugar, ni fecha con una raya hecha con pluma de tinta azul debajo de esos 4 o 5 renglones que marcó la asistente de la Secretaria de Bienestar sita en av. Paseo de la Reforma 51, Tabacalera, Cuauhtemoc, CP 06030, CDMX, una joven que me atendió -Lucía Marquez Iniestrasobre esa raya me pidió que firmara, mismo me fue requerido y elaborado por ella misma y con apoyo de otra señora mayor de unos 50 años más o menos durante el





trámite de la pensión universal para adultos mayores a las 800 hs. a.m. del día 5 de junio de 2021.

Suplico que la información se me expida en copias simples por ambos lados de la hoja del referido escrito y se notifique la respuesta en el menor tiempo posible como lo ha expuesto el Sr. Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador en su conferencia matutina desde palacio nacional -del cual tengo vicio de ver y escuchar todos los días-, de que la respuesta de la información solicitada deberá ser inmediata.

Por favor enviarla por medio electronico a mi correo-E alamedaverde09gmail.com."

DATOS COMPLEMENTARIOS

"El escrito que solicito me fue requerido por la joven asistente -Lucía Marquez Iniestrade la secretaria del bienestar ella misma lo elaboró y me pidió que lo firmara con apoyo de otra señora mayor de unos 50 años más o menos durante el trámite de la pensión universal para adultos mayores a las 800 hs. a.m. del día 5 de junio de 2021, luego que lo firme lo tomo en sus manos, pero no me extendió una copia, por eso lo estoy solicitando ahora. Será a ella que se le pida que colabore para obtener la información solicitada."(sic)

Para atender la solicitud antes citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó (en adelante UT), mediante el oficio número UT/1814/2020, del siete de julio de dos mil veintiuno, a la Subsecretaría de Bienestar, respectivamente, realizara una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de todas las áreas que las integran, con la finalidad de localizar la información requerida por el solicitante.

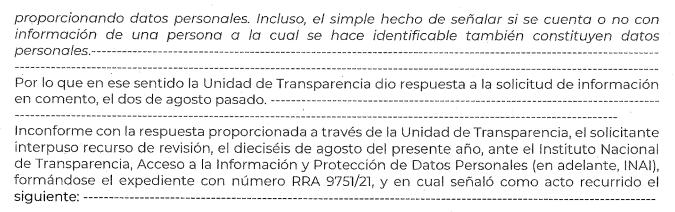
Derivado de lo anterior, la Subsecretaría de Bienestar, solicitó a la Unidad de Transparencia, a través de correo electrónico de fecha siete de julio del presente un Requerimiento de Información Adicional, en el que se solicitaba al ciudadano fuera proporcionada copia de la credencial del INE y CURP del beneficiario para acreditar su personalidad, por lo que la Unidad de Transparencia, cargo dicho requerimiento a la Plataforma Nacional; el día doce del mismo mes y año, el ciudadano desahogo dicho Requerimiento, informando ... la credencial del INE aclaro de manera efectiva y enfática: Soy Adán González A., carezco de domicilio, vivo en la calle como ser marginal y vulnerable en la Ciudad de México, mi correo electrónico para recibir información es ********@gmail, como notifiqué en la solicitud de información dirigido al INAI a través de la plataforma de transparencia. Por lo que, una vez notificada dicha situación, la UT, notificó a través de correo electrónico a los encargados de resolver los temas de la matería en la anteriormente mencionada, Subsecretaría. De tal manera que, a través del oficio DGSE/DSCI/10/2021, de fecha veintitrés de julio, la Subsecretaría, informó a esta Unidad de Transparencia que,no se remitió el documento requerido para acreditar la personalidad. En este sentido, se informa que no se puede atender la solicitud en los términos requeridos debido a que se requieren datos de una persona a la cual se le hace identificable, por lo que, en caso de proporcionar la información solicitada respecto de la persona señalada, se estarían



.



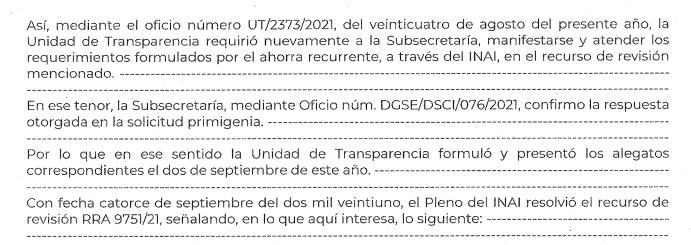




"Referencia: escrito de fecha 2 de agosto de 2021 de trámite de mi solicitud de información por medio de la PNT a la UT de la Secretaría de Bienestar. Anexo al presente dos documentos que me acreditan el CURP y la credencial del INAPAM para atender el requerimiento de información adicional que hacen de la Sol. 1299-21 de la UT, Secretaría de Bienestar, cumpliendo en tiempo y forma, documentos que son totalmente válidos, "ya que carezco de domicilio vivo en la calle como ser marginal y vulnerable", que envío anexo a la presente,en respuesta a los requisitos a que alude el artículo 52, Fracc. I, II y III de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la información Pública, cumpliendo a cabalidad con esos lineamientos. En dicho escrito menciona "la Ley en la materia no prevé casos en los cuales se permita omitir la acreditación de la personalidad". De ninguna manera pretendo tal cosa, se trata de tener acceso a la información solicitada. Utilizó la PNT desde hace 13 años, incluyendo una solicitud directa al expresidente Felipe Calderón Hinojosa, sin más trámite me la entregaron en menos de 20 días, entiendo que ahora hay un proceso de transformación de la vida pública y comprendo que se cambia para mejorar, no para empeorar o poner más obstáculos. El presidente Andrés Manuel López Obrador ha reiterado: "la vida pública, tiene que ser cada vez más pública", también "por el bien de todos primero los pobres" y aún más "desterrar el clasismo, el racismo y la discriminación; que reine siempre la justicia, la igualdad y la fraternidad". Acudí el día 5 de junio de 2021 para tramitar mi incorporación al programa de la pensión para adultos mayores y fui atendido a las 8:00 hs. a.m. y me entregó el talón del folio 8691640, de incorporación a la pensión universal, la asistente que me atendió del Módulo de Bienestar en la sede nacional C. Lucia Marquez Iniestra, la que elaboró ella misma un escrito de cuatro o cinco renglones y con el reverso de la hoja en blanco, sin membrete oficial, ni asunto ni lugar, ni fecha con una raya de tinta azul debajo que marcó la anterior, luego que lo firmé lo tomó en sus manos,pero no me extendió una copia, por eso lo estoy solicitando ahora. Solicito se respeten mis derechos que me otorga la Constitución Mexicana Art. 10., Art. 37, Inciso A., así como la LGPDPPSO, Arts. 4,5,6,7,8,9,10,11, 12,fracc. II., espero respuesta "Carezco de domicilio,vivo en la calle como ser marginal y vulnerable "Correo E: ************@gmail.com." (Sic)







"Realice una nueva búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas que resulten competentes para conocer de la solicitud de acceso de mérito, entre las cuáles no podrá omitir a la Subsecretaría de Bienestar; Unidad para la Atención de Grupos Prioritarios; y la Dirección General para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores; realizando una interpretación en sentido amplio de la solicitud de acceso a la información de la particular, y proporcione en versión pública el escrito elaborado por un servidor público del sujeto obligado y que fue firmado por el solicitante, el cual aludió fue generado en atención al trámite para solicitar una pensión universal para adultos mayores. En caso, de que dicho documento contenga datos como lugar de nacimiento, sexo, nombre, estado físico, huella dactilar, domicilio, nacionalidad, Clave Única de Registro de Población, edad o firma, entre otros, deben ser clasificados conforme al artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)

En ese orden de ideas, mediante el oficio número UT/2583/2021, del pasado veinte de septiembre, se requirió a la Subsecretaría de Bienestar, dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión multicitado, e informaran a la Unidad de Transparencia.

Así, la Unidad Responsable citada, mediante oficio DGSE/DSCI/I34/2021 de fecha veintisiete de septiembre de 2021, remitió la versión pública del escrito que nos ocupa.

Con los elementos descritos y visto que es competencia de este Comité de Transparencia, en consecuencia, se expone a este Comité la versión pública del escrito elaborado para la incorporación al Programa Universal de la Pensión para Adultos Mayores, derivado del recurso de revisión RRA 9751/21, relacionado con la solicitud de información con número de folio 0002000129921, en donde el Pleno del INAI, instruyó se entregara la versión pública el escrito elaborado por un servidor público del sujeto obligado y que fue firmado por el solicitante, el cual aludió fue generado en atención al trámite para solicitar una pensión universal para adultos mayores.





Bajo esa tesitura, se puede considerar que lo solicitado por el peticionario contiene información confidencial, esto es datos personales que no pueden divulgarse sin el consentimiento de los titulares de los mismos, para su difusión, distribución o comercialización, en caso contrario podría ser afectado el bien jurídico tutelado que es el derecho al respeto de su vida privada e íntima, como lo son:

• Nombre de persona física.

El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable; por tanto, se considera un dato personal confidencial en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Clave Única de Registro de Población (CURP)

De conformidad con lo previsto en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, así como, en el artículo 23, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, se establece que el Registro Nacional de Población tiene por objeto registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con aquellos datos que permitan certificar y acreditar su identidad.

Resulta aplicable el Criterio 18/17 emitido por el Pleno del INAI, en el cual se señala lo siguiente:

"Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Por lo que se trata de un dato en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Domicilio.

En términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de dicho dato personal, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Correo electrónico.

El correo electrónico se puede asimilar al número telefónico o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.

• Firma.





Como lo refiere el propio INAI, la firma se trata de un signo gráfico propio de su titular, que por lo general se asienta para manifestar o expresar conformidad con el contenido del documento, por lo que al ser asentada por el interesado al momento de concretar un trámite y algún otro acto que requiera su voluntad, y en ese sentido debe resguardarse, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, a la luz del mandato previsto en el artículo 6, Base A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 y 116 de la LGTAIP, 1, 4, 8, 16, 18, 57, 85, 113, fracción I y II, 115, 118 y 140 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y lineamiento Segundo, fracción XVIII, Trigésimo Octavo, Trigésimo Noveno, Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, tal y como lo son:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

1. (...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
(...)

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública





Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria de los artículos 60., Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

(...)

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

(...)
XX. Medidas de seguridad: Conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permitan proteger los datos personales;

(...)

Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

(...)





Artículo 16. El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

(...)

Artículo 23. El responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos.

(...)

Artículo 31. Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

(...)

Artículo 72. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, el responsable podrá desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros responsables, encargados u organizaciones, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto

(...)

Artículo 84. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones

(...)

Artículo 85. Cada responsable contará con una Unidad de Transparencia, se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Ley y demás normativa aplicable, que tendrá las siguientes funciones.

(...)

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

1. (...);





II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, **clasificación de la información** y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

(...)

Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los **supuestos de reserva o confidencialidad**, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

(...)

Artículo 98. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

(...)

III. **Se generen versiones públicas** para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General y en esta Ley.

Artículo 102. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable:

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y (...)

La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna** y **sólo podrán tener acceso a ella los titulares** de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Artículo 115. Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevén la Ley General y la presente Ley.

Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.





Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones: El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

II. Confirmar la clasificación; (...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

(...)

XVIII **Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

(...)

Trigésimo Octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Trigésimo Noveno. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

En caso de que el **titular de los datos** realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. **Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.**

En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta.

Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar





la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son títulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

En cuanto al daño que se podría causar al permitir el acceso a la información solicitada, se señala que al otorgar de manera íntegra al peticionario los datos consistentes en nombre, domicilio, correo electrónico y firma contenidos en el escrito elaborado por un servidor público del sujeto obligado y que fue firmado por el solicitante, el cual aludió fue generado en atención al trámite para solicitar una pensión universal para adultos mayores, se vulneraría el derecho a la privacidad de la misma y que es un bien jurídico tutelado en la fracción II del apartado A del artículo 6° y segundo párrafo del artículo 16, ambas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las demás disposiciones jurídicas citadas en este apartado. ------

Una vez que los integrantes de este Órgano Colegiado discuten sobre la clasificación propuesta, se emite el siguiente: -------

ACUERDO CT/EXT/6/2021/04

Se CONFIRMA la clasificación de la información como confidencial y SE APRUEBA la versión pública del escrito elaborado por un servidor público del sujeto obligado y que fue firmado por el solicitante, el cual aludió fue generado en atención al trámite para solicitar una pensión universal para adultos mayores, en estricto cumplimiento a la resolución dictada por el Pleno del INAI, en relación al recurso de revisión RRA 9751/21, relacionado con la solicitud de información con número de folio

Se aprueba por unanimidad el presente acuerdo. ------______

Desahogo del Séptimo punto del Orden del día. En seguimiento a la determinación del Comité de Transparencia, de la declaración de inexistencia derivada de la resolución del recurso de revisión RRA 7124/21, relacionado con la solicitud de información con número de folio 0002000082921, concerniente a la inexistencia de las fojas 1, 2, 3,4 y 5 del anexo 26, asimismo la foja 3 del anexo 29 respecto de los entregables relacionados con el Acta de Entrega-Recepción emitida en mayo de 2012, momento en que la C. Yolanda Villareal Elizondo tomo el cargo de Delegada de la Secretaría de la entonces Secretaría de Desarrollo Social en el estado de Nuevo León. Lo anterior, con fundamento en los artículos 138, fracción II, y 139 de la LGTAIP, y 141, fracción





- Estados de cuenta de mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2012, de la cuenta "R20139 SEDESOL NOMINA", en los cuales se reflejan los movimientos bancarios referente a nómina y salarios bajo la gestión de la Arq. Yolanda Villareal Elizondo.
- Oficio sin folio, de 31 de octubre de 2012, en el cual la Arq. Yolanda Villareal Elizondo informa al Lic. Heriberto Félix Guerra, Secretario de Desarrollo Social, su renuncia al cargo de Delegada en Nuevo León.
- Oficio 139.V.01.N.037/12, de 1ro de noviembre de 2012, en el que la Lic. Silvia Nancy García Treviño, solicita al Banco Mercantil del Norte la autorización de su firma en relación a las cuentas de cheques a nombre de la Secretaría de Desarrollo Social Delegación Nuevo León, debido al inicio de sus funciones como Delegada.
- Estado de cuenta de noviembre de 2012, de la cuenta "R20139 SEDESOL NOMINA", en el cual se reflejan los movimientos bancarios referente a nómina y salarios, bajo la gestión de la Lic. Silvia Nancy García Treviño.

Con la información anterior, se constata la no existencia de cheques o efectivo por conceptos de sueldos o salarios no cobrados, respecto del anexo 26 del Acta Entrega-Recepción que nos ocupa.

Con los elementos descritos y visto que es competencia de este Comité de Transparencia, conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II, 138, fracción II, y 139 de la LGTAIP; así como el artículo 4, fracción I, 64, 65, fracción II, 141, fracción II, y 143 de la LFTAIP y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública, determina lo siguiente: --

Con base en lo anterior, se emite el siguiente: -----

ACUERDO CT/EXT/6/2021/05

Se **CONFIRMA** la **INEXISTENCIA** de las fojas 1, 2, 3, 4 y 5 del anexo 26, respecto de los entregables relacionados con el Acta de Entrega-Recepción emitida en mayo de 2012, momento en que la C. Yolanda Villareal Elizondo tomo el cargo de Delegada de la Secretaría de la entonces Secretaría de Desarrollo Social en el estado de Nuevo León, propuesta por la Delegación en el estado de Nuevo León a través de la Unidad de Coordinación de Delegaciones, respecto del recurso de revisión RRA 7124/21, relacionado con la solicitud de información con número de folio 0002000082921.

Asimismo, se de vista al Órgano Interno de Control en la Dependencia por la inexistencia de la documentación arriba señalada, a efecto de que realice las investigaciones que correspondan, en términos del artículo 141, fracción IV, de la LFTAIP; por lo se remitirá una copia autógrafa de la presente acta al Órgano Interno de Control en esta Secretaría.





Finalmente, atendiendo al criterio de búsqueda exhaustiva y al haberse encontrado la documentación solicitada, se **ORDENA** entregar la misma, con la cual se puede atender la solicitud de información citada, relacionada con el Anexo 26 del Acta Entrega-Recepción, que presentó la Delegación de Nuevo León.

Se aprueba por unanimidad de votos el presente acuerdo.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, a las diecinueve horas con cincuenta y cinco minutos del día de su inicio, firmando al margen los integrantes del mismo, para los efectos legales y administrativos a los que haya lugar.

Integrantes del Comité de Transparencia Presentes

Maria Eugenia Lopez García

Suplente Abogado General y Comisionado para la Transparencia

Óscar Zamdra Rojas

Enrique Ruíz Martínez

Suplente del Titular del Avea de Goordinación de Archivos de la Secretaria de Bienestar

de Archivos de la Seciletaria de Bieriestar

Suplente del Titúlah del Órlgaho Interno de Control en la Secretaría de Bienestar

Las presentes firmas forman parte del acta de la Sexta sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Bienestar 2021.



t end of the second second